

**Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que fortalece la fiscalización y la persecución de los delitos de robo y hurto de madera en troza.**

**MENSAJE N° 075-366/**

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que fortalece la fiscalización y la persecución de los delitos de robo y hurto de madera en troza.

**I. ANTECEDENTES**

El año 2012 se promulgó la ley N° 20.596, que estableció mejoras para la fiscalización y prevención de los delitos que se comprenden bajo la figura del abigeato. Dicho cuerpo legal introdujo un nuevo tratamiento normativo a estos delitos, incorporando nuevas hipótesis punibles y sancionando otras conductas asociadas o preparatorias de dicho ilícito.

Asimismo, esta regulación otorgó a los organismos fiscalizadores y persecutores herramientas de control e investigación inéditas para enfrentar este tipo de delitos, con el objetivo de prevenirlo, perseguirlo y, finalmente, sancionarlo de forma efectiva y severa.

En efecto, desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.596, los delitos asociados al abigeato han disminuido considerablemente y según la evaluación de la ley realizada por el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, el porcentaje de sentencias condenatorias aumentó considerablemente.

En este contexto, existe una experiencia acumulada de trabajo y que constituye un ejemplo de coordinación entre todos los actores involucrados en la prevención y persecución del robo o hurto de ganado que, por su éxito comprobado, es importante replicar en otras áreas, como es la maderera. Ello, en cuanto se han obtenido resultados positivos en la reducción de la comisión de este tipo de delitos.

En ese orden de cosas, el robo o hurto de madera en troza se ha transformado en los últimos años en un tema de importancia para el rubro forestal, con focos delictivos que, si bien no están presentes en todo el territorio nacional, merecen especial preocupación por el daño a las economías locales y al fomento de la actividad productiva y forestal en comunas que requieren de estímulos para salir de su condición de rezago socioeconómico.

En efecto, por la importancia de la actividad forestal, particularmente en la zona centro-sur de nuestro país, los organismos involucrados en las labores extractivas, así como en la fiscalización y persecución penal; se somete a vuestra consideración las siguientes medidas para combatir el robo o hurto de madera en troza.

## **II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

### **1. Replicar modificaciones introducidas por la ley N° 20.596**

Para la regulación de la substracción de madera en troza, concepto con el que se

abarca tanto el hurto como el robo de este tipo de bienes, se optó por recoger lo realizado con el abigeato a través de la ley N° 20.596, potenciando y adaptando esta nueva normativa a las características propias de la actividad maderera.

La ley N° 20.596 no sólo incorporó un párrafo en el Código Penal en el delito de abigeato, sino que también modificó otros cuerpos legales, a saber, la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, la ley N° 11.564, sobre mataderos clandestinos y el decreto con fuerza de ley N° R.R.A. 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre sanidad y protección animal.

En esencia, los cambios realizados en estos cuerpos legales en función del abigeato dieron un tratamiento nuevo a la fiscalización del transporte y almacenaje de animales, creando el formulario de movimiento animal y empoderando al Servicio Agrícola y Ganadero en conjunto con Carabineros de Chile. Igualmente, esto dio el marco para que, con posterioridad, la autoridad administrativa estableciera mecanismos eficaces de trazabilidad.

## **2. Importancia de la industria forestal para la economía nacional**

De acuerdo a cifras preliminares del Instituto Forestal, durante el primer cuatrimestre del presente año, las exportaciones forestales chilenas totalizarían US\$2.651 millones, lo que importa un aumento cercano al 25% respecto de igual período de 2017.

Asimismo, la industria forestal entrega empleo a más de cien mil personas, lo que representa un 1,5% de participación de dicha industria en el empleo nacional. De hecho, si hacemos referencia solo al empleo industrial, dicho porcentaje alcanza un 7,5%.

Sin ir más lejos, en la Región de La Araucanía, que de acuerdo a las cifras entregadas por la Encuesta Casen el año 2015, es la región con mayor porcentaje de personas en situación de pobreza del país; el año 2017 la industria forestal dio empleo a 8.798 personas según datos del Instituto Forestal, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Concretamente, según la información contenida en el Anuario Forestal 2017, elaborado por el Instituto Forestal, el año 2016 el sector forestal, aportó al producto interno bruto (PIB) 2.871 mil millones de pesos, lo que equivale al 1.96% del PIB total nacional.

Esto es un ejemplo de la necesidad de brindar protección a la industria forestal, pero también a quienes en su carácter de pequeños o medianos empresarios se dedican a la explotación y comercialización de madera en troza. Esta protección a la industria forestal no importa necesariamente un aumento de la punibilidad, sino más bien reforzar los mecanismos de control y prevención con miras a reducir la actividad delictual que afecta a la industria maderera, particularmente en lo relativo al transporte de esta materia prima.

No obstante la necesidad de reforzar los mecanismos de control y prevención, como Gobierno nos asiste la convicción que es necesario perseguir y sancionar de manera severa y eficaz este tipo de ilícitos, que aunque es de escaso conocimiento en amplios sectores del país, golpea de manera importante las zonas afectadas, particularmente en las regiones del Maule, Biobío, Los Ríos y La Araucanía; donde la actividad forestal es motor de ingresos y empleo.

### **3. Complejidades en la indagatoria de esta clase de ilícito**

Los encargados de investigar y perseguir penalmente la sustracción de madera en troza han dejado a la vista las complejidades de pesquisar el robo o hurto de la misma. Especial complejidad presentan las vastas extensiones de predios o bosques en los que tiene lugar este ilícito y la circunstancia que normalmente se perpetra durante la noche, dificultando las hipótesis de flagrancia y la obtención de pruebas.

La inexistencia de testimonios de testigos debido a la oscuridad al momento de la comisión del ilícito junto con la velocidad con la que actúan los delincuentes, y la facilidad para reducir la madera en troza hurtada o robada hacen sustancialmente compleja la obtención de condenas.

Más aun, las grandes extensiones de territorio en los que se puede perpetrar este delito, hacen que en ocasiones el propietario del predio tarde en tomar conocimiento que fue víctima del robo o hurto, lo que dificulta la pesquisa y la obtención de pruebas.

Estas son por cierto similitudes que guarda la sustracción de madera en troza con el robo o hurto de ganado, y que ameritan un tratamiento, en muchos aspectos, análogo.

### **III. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY**

#### **1. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura**

a) La primera de ellas consiste en sustituir al Servicio Agrícola Ganadero por la Corporación Nacional Forestal como la entidad facultada para la retención de madera cuando existan antecedentes fundados que ésta proviene de terrenos o bosques fiscales, de reservas forestales o de

parques nacionales de turismo. Con esta reforma, en definitiva, se busca actualizar la norma debido a que aquello ya había sido dispuesto por la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

**b)** Se incorporan los predios privados.

**c)** Creación de los artículos 9 bis, 9 ter, 9 quáter y 9 quinqués, en los cuales se dispone, por una parte, la creación de los formularios de movimiento maderero para el transporte de madera en troza, cuyo formato, especificaciones técnicas y forma de obtenerlos será determinado por un reglamento que deberá ser dictado conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Hacienda y, por otra, dispone el deber de porte de este formulario para el transporte de madera en troza, así como también la obligación de requerir el formulario para su recepción. Adicionalmente, entrega a la Corporación Nacional Forestal, al Servicio de Impuestos Internos y a Carabineros de Chile la facultad de requerir la exhibición de estos formularios. Finalmente, se establece una sanción de carácter administrativo para quien venda madera sin contar con el formulario respectivo, correspondiente a una multa ascendiente al doble del beneficio económico reportado por la acción que deviene en la infracción.

## **2. Modificaciones al Código Penal**

**a)** Creación de un tipo penal que sancione la sustracción de madera en troza que abarca tanto el robo como el hurto, aplicando las penas que correspondan a cada uno de ellos de acuerdo a las reglas generales. Además, cuando el valor de las especies sustraídas supere las cinco unidades tributarias mensuales o se tratase de especies nativas o autóctonas, se anexa una pena de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Para calcular el monto de la multa se tendrá en consideración si se utilizaron vehículos y el valor de la madera sustraída.

Cabe señalar que a diferencia de lo que ocurre en el abigeato, no hay un aumento en la pena privativa de libertad.

Desde un punto de vista orgánico, el tipo penal se introduce en el párrafo IV bis del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, cuyo nombre se adecúa para tal efecto.

**b)** Se sanciona con pena de presidio menor en su grado medio a máximo, a quien falsifique o maliciosamente haga uso de certificados falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera.

**c)** Se establece una regla especial, por la cual caen en comiso las especies sustraídas, así como los vehículos, las maquinarias y las herramientas empleadas.

**d)** Se incorpora la sustracción de madera en troza al artículo 456 bis A del Código Penal, estableciéndolo como uno de los tipos bases del delito de receptación. En dicha norma, se le entrega el mismo tratamiento que al abigeato, lo que implica que la multa en tales casos parte en 75 unidades tributarias mensuales, y no en 50 como en el resto de los casos. Asimismo, esta asimilación permite decretar la clausura definitiva de un local en el que se hallaren las maderas en troza receptadas.

**e)** Producto de las reformas legales introducidas por la ley N° 20.931, las personas jurídicas dedicadas a la receptación de maderas en troza sustraídas serán susceptibles de ser imputadas y condenadas, conforme a las normas de la ley N° 20.393, que Establece la responsabilidad

penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

### **3. Modificación al Código Procesal Penal**

Se incorpora la nueva figura de sustracción de madera en troza al catálogo de delitos del artículo 226 bis del Código Procesal Penal, de manera que en su indagatoria se puedan utilizar técnicas especiales de investigación. Esto importa mayor eficacia investigativa mediante mecanismos similares a los contemplados en la ley N° 20.000, que Sustituye la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o a los delitos previstos en el párrafo V bis del Título VIII del Libro II del Código Penal, que norma los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. Se trata de agentes encubiertos y agentes reveladores, entregas vigiladas e interceptación de comunicaciones.

### **4. Modificaciones a la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos**

Se incorporan los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Tributario como delito base para el lavado de activos, en tanto se refiera a comercio clandestino relacionado con el robo o hurto de madera en troza o por la omisión en la declaración y pago de impuestos.

### **5. Modificaciones a la ley N° 20.283 sobre recuperación de bosque nativo**

Atendido que esta norma transfería las competencias de retención de madera del Servicio Agrícola Ganadero a la Corporación Nacional Forestal, se suprime la regla de transferencia, reemplazando al Servicio Agrícola Ganadero por la Corporación

Nacional Forestal en el D.F.L. N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1°.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, de la siguiente manera:

**1)** Incorpórase las siguientes modificaciones al artículo 6°:

**a)** Reemplázase en el inciso primero, la expresión "del Servicio Agrícola y Ganadero", por "de la Corporación Nacional Forestal".

**b)** Reemplázase en el inciso final, la expresión "del Servicio Agrícola y Ganadero", por "de la Corporación Nacional Forestal"; y "el Servicio" por "la Corporación".

**2)** Reemplázase en el artículo 7 la expresión "del Servicio Agrícola y Ganadero al" por "de la Corporación Nacional Forestal, la".

**3)** Reemplázase en el inciso final del artículo 8 la expresión "El Servicio Agrícola y Ganadero", por "La Corporación Nacional Forestal".

**4)** Incorpórase las siguientes modificaciones al artículo 9°:

**a)** Reemplázase la expresión "el Servicio Agrícola y Ganadero", por "la Corporación Nacional Forestal".

**b)** Reemplázase la expresión "del mismo Servicio", por "de la propia Corporación".

**5)** Incorpóranse los siguientes artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater, 9 quinquies y 9 sexies nuevos:

"Artículo 9° bis.- El Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, por medio de un reglamento, establecerán el formato, especificaciones técnicas y forma de obtener los formularios de movimiento maderero obligatorios para el transporte, depósito y mantención de maderas en troza que no sean de especies nativas, provenientes de terrenos o bosques privados.

Los formularios a los que alude el inciso anterior estarán a disposición de los requirentes y usuarios en general en todas las unidades de Carabineros de Chile y en todas las oficinas de la Corporación Nacional Forestal existentes en el territorio nacional, sin perjuicio que, además, puedan emitirse de manera electrónica, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 9° ter.- Los dueños, gerentes o empleados de barracas, aserraderos, canchas de acopio de trozas o empresas distribuidoras de madera no podrán recibir ni rematar madera sin que, previamente, hayan recepcionado el o los formularios a los que alude el artículo anterior, emitidos en el establecimiento de origen.

Los dueños, gerentes o empleados de barracas, aserraderos, canchas de acopio de trozas o empresas distribuidoras de madera tendrán la obligación de entregar los formularios que comprueben la procedencia de la madera en troza vendida, en la forma y plazo que determine la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 9° quater.- Las barracas, aserraderos, canchas de acopio o empresas distribuidoras de madera en troza que vendan, sin contar con el formulario señalado en el artículo 9 bis, serán sancionadas con multa equivalente al doble del beneficio económico reportado por la infracción.

La aplicación y cobro de la multa a que se refiere el inciso anterior, se ajustará al procedimiento establecido en

los artículos 45 y 46 de la ley 20.283, Sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Artículo 9° quinquies.- Carabineros de Chile, el Servicio de Impuestos Internos y los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, deberán controlar que el transportista o el responsable del mismo lleve consigo durante el transporte de madera en troza el respectivo formulario de movimiento maderero, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado.

Asimismo, Carabineros de Chile deberá exigir, además del formulario de movimiento maderero, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales incautarán las especies y el medio de transporte utilizado, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, y a la Corporación Nacional Forestal para determinar eventuales infracciones administrativas.

Artículo 9° sexies.- El transporte de madera en troza proveniente del bosque nativo o de otros productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque; se regirá por lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 20.283, Sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y su respectivo reglamento.”.

**Artículo 2°.-** Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

**1)** Reemplázase el nombre del párrafo IV bis del Título IX del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

“IV bis. Del Abigeato y la substracción de madera en troza”.

**2)** Incorpórase el siguiente artículo 448 septies:

"Artículo 448 septies.- El que robe o hurte madera en troza será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4 del presente Título, y el comiso de las especies sustraídas así como de los vehículos, maquinarias y las herramientas utilizadas en la comisión del delito.

Asimismo, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique o maliciosamente haga uso de certificados falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita.

Si las especies sustraídas tuvieran un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales o correspondieren a especies nativas o autóctonas, se aplicará, igualmente, la pena de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Para su determinación, el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies y la utilización de vehículos para la sustracción.

**3)** Modifícase el artículo 456 bis A de la siguiente forma:

**a)** Agrégase en el inciso primero, a continuación de "Abigeato", la expresión "o sustracción de madera en troza".

**b)** Sustitúyase en el inciso quinto la expresión "del delito de abigeato", por "de los delitos señalados en el párrafo IV bis de este título".

**Artículo 3°.-** Intercálase en el inciso primero del artículo 226 bis del Código Procesal Penal, a continuación de "448 bis", la expresión ", 448 septies".

**Artículo 4°.-** Agrégase en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de "Código Tributario", la expresión "y en los números 8° y 9° del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en el párrafo IV bis del título IX del libro II del Código Penal".

**Artículo 5°.-** Suprímase el literal b) del artículo 64 la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

**Artículo primero transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia transcurridos 60 días desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento al que alude el numeral 5) del artículo 1°.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° entrará en vigencia desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

**Artículo segundo transitorio.-** El reglamento a que alude el numeral 5) del artículo 1° de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación.

**Artículo tercero transitorio.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a las Partidas 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y 13 Ministerio de Agricultura, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.".

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**  
Ministro de Hacienda

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia  
y Derechos Humanos

**ANTONIO WALKER PRIETO**  
Ministro de Agricultura